

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ,
COMISIONADO DEL INFOEM,
PONENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN
P R E S E N T E**

Estimado Comisionado:

La que suscribe, Claudia Margarita Hernández Flores, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23 fracción V, 29, 50, 51, 52, fracciones II, IV, V, VI y XIV, 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

1.- El día veinticinco de febrero de dos mil veinte, el entonces solicitante, presentó, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la información pública, cuyo registro quedó asentado bajo el número de folio: **00191/INFOEM/IP/2020**.

La solicitud consistió textualmente en: *“cuantas solicitudes recibió a través del sistema saimex cada municipio del edomex en 2019” [Sic.]*.

2.- Una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública en referencia, esta Unidad de Transparencia, identificó que la misma se encontraba disponible en la página electrónica del Instituto, por lo que atendiendo a lo establecido por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día cuatro de marzo de dos mil veinte, procedió a notificar al particular, en tiempo y forma, vía SAIMEX, el oficio de respuesta **INFOEM/UT/1072020**, mediante la cual se informa al particular la fuente precisa y concreta en que se encuentra la información solicitada.

No obstante, bajo el principio de máxima publicidad, se plasmó mediante el mismo oficio, el ejercicio a manera de ejemplo, de cómo podría realizar la consulta en la página señalada y se proporcionaron los datos obtenidos de las estadísticas de las solicitudes recibidas por los

Ayuntamientos del Estado de México, en el ejercicio 2019, tal y como obra en el expediente electrónico correspondiente.

5.- Inconforme con lo anterior, el día diez de marzo de dos mil veinte, el particular, interpuso el Recurso de Revisión, vía SAIMEX, al cual recayó el número **01493/INFOEM/IP/RR/2020**, en el que señala como acto impugnado: **“INCONFORMIDAD DE RESPUESTA”** [Sic.] y, como razones y motivos de inconformidad: **“INCONFORMIDAD DE RESPUESTA”** [Sic.], mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte.

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se mencionan y que podrán servir al momento de la valoración de la resolución del presente recurso de revisión:

- I. De conformidad con los artículos 3 fracción XLIV, 50 y 53 fracciones II, V y VI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia es la responsable de recibir, tramitar y notificar las respuestas las solicitudes de acceso a la información pública que los particulares ingresen al Sujeto obligado, a través de cualquiera de los medios establecidos en la Ley y, esta se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento y auxilio y orientación a los particulares¹.
- II. La respuesta a la solicitud de acceso a la información fue notificada el día cuatro de marzo de dos mil veinte, precisando la fuente en que se encuentra disponible para su consulta la información solicitada, dentro del plazo de cinco días hábiles, referido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- III. Mediante oficio identificado con el número: **INFOEM/UT/1072020**, cuatro de marzo de dos mil veinte, esta Unidad de Transparencia señaló al ahora recurrente, la dirección electrónica en que este Sujeto Obligado mantiene disponible para su consulta, las estadísticas de las solicitudes y recursos de revisión interpuestos a los Sujetos Obligados del Estado de México. Así mismo, se proporcionó una tabla extraída de la misma página, que da cuenta de las solicitudes recibidas por los Ayuntamientos del Estado de México, en el ejercicio 2019, referidas en la solicitud de origen del presente recurso de revisión.

¹ Cfr. Artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Unidad de Transparencia
Meteppec, Estado de México; a 03 de agosto de 2020
Recurso de Revisión número: 01493/INFOEM/IP/RR/2020

Ahora bien, de un análisis exhaustivo de las *razones o motivos de inconformidad* vertidos en el acuse de Recuso de Revisión, en razón del acto impugnado que señala el recurrente, es que, esta Unidad de Transparencia considera que el sentido de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública bajo el folio de número **00191/INFOEM/IP/2020**, debe seguir prevaleciendo, al haber sido emitida de manera congruente, exhaustiva y completa respecto de los requerimientos expuestos por el ahora recurrente, debiendo considerarse, por este Organismo Garante, infundados los argumentos del recurrente que propuso como motivos o razones de inconformidad, procediendo en consecuencia a CONFIRMAR la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.

Por todo lo argumentado, es que se estima que las razones y/o motivos de inconformidad que pretende hacer valer el recurrente, al no versar sobre un punto en específico y señalar de manera general una inconformidad, son **infundados**, ya que los argumentos del particular intentan descalificar la legalidad de las acciones realizadas por este Sujeto Obligado, que como ha quedado demostrado, fue notificado por esta Unidad de Transparencia, en estricto apego al procedimiento y los principios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, resulta aplicable de manera analógica, el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Tesis: 1833,
Apéndice de 2011,
Novena Época,
1003712, 1 de 1,
Tomo II. Procesal Constitucional 1,
Común Segunda Parte-TCC Segunda Sección,
Improcedencia y sobreseimiento,
Pág. 208,
Jurisprudencia (Común).*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se

Unidad de Transparencia
Metepec, Estado de México; a 03 de agosto de 2020
Recurso de Revisión número: 01493/INFOEM/IP/RR/2020

expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.²"

Es por todo lo anteriormente expuesto que, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso, rindiendo el informe justificado en el recurso de revisión anotado al rubro del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y, previos los trámites de ley, y consideraciones de estudio, se **CONFIRME** el presente Recurso de Revisión, por las razones expuestas a través del presente informe justificado.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E,



CLAUDIA MARGARITA HERNÁNDEZ FLORES,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

CMHF/sifo

² CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005.—Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V.—1o. de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006.—Víctor Hugo Reyes Monterrubio.—31 de mayo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006.—María del Rosario Ortiz Becerra.—29 de junio de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006.—Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan.—11 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2122.